

Artículo 4.—Quedan fuera de la aplicación de esta Ley, los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Administración:

- 1) La prestación por personas naturales de servicios profesionales, técnicos o especializados distintos a los regulados en el Capítulo VII de esta Ley;
- 2) Las relaciones entre la Administración y los particulares derivadas de la prestación de servicios públicos que impliquen el pago de una tarifa o de una tasa de aplicación general;
- 3) Las operaciones que realice la Administración con los particulares para el expendio al público de papel sellado, timbres, alcohol u otras especies fiscales;
- 4) Los contratos o convenios de colaboración que celebre el Gobierno Central con las instituciones descentralizadas, incluyendo las Municipalidades y el Concejo Metropolitano del Distrito Central, o los que celebren estas instituciones entre sí;
- 5) Los convenios y acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con organismos de Derecho Público Internacional; y,
- 6) Las obras, compras y servicios que se contraten por las Fuerzas Armadas afectando la asignación presupuestaria denominada "Gastos de la Defensa Nacional".

Artículo 5.—La preparación, adjudicación y ejecución de los contratos se desarrollará bajo la dirección y la responsabilidad del órgano competente de la Administración, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos u órganos del Estado.

Todo contrato deberá contener aquellas cláusulas y disposiciones que sean necesarias para su correcta ejecución y debido control.

Artículo 6.—La fiscalización del gasto público derivado de la contratación será ejercida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, por el órgano contralor interno de la respectiva institución descentralizada, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que por ley le corresponden a la Contraloría General de la República y demás organismos competentes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS

SECCION PRIMERA

COMPETENCIA DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.—Son competentes para celebrar los contratos de la Administración:

a) En la Administración Pública Central:

- 1) El Procurador General de la República, según el valor del contrato, determinado por las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Los Secretarios de Estado en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la cuantía del contrato según lo determinen las citadas Disposiciones Generales del Presupuesto; y,
- 3) El Proveedor General de la República, cuando se trate de contratos de suministro, de conformidad con la ley respectiva.

b) En la Administración Pública Descentralizada:

- 1) El Síndico de la Corporación Municipal, de conformidad con la Ley;

DECRETO NUMERO 148-85

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

La siguiente,

LEY DE CONTRATACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Los contratos de construcción de obra pública, de prestación de servicios de consultoría y de suministro de bienes que celebre la Administración Pública con personas particulares, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se regirán por la presente Ley y sus Reglamentos.

Igualmente son aplicables las disposiciones de la presente Ley, a los contratos que celebren los Poderes Legislativo y Judicial, y las instituciones autónomas del Estado, con las modalidades propias de su estructura y ejecución presupuestaria.

Artículo 2.—Los contratos de compraventa, permuta o arrendamiento de inmuebles, de préstamo u otros de contenido patrimonial que tenga que celebrar la Administración Pública, se regularán en cuanto a su competencia y adjudicación por las disposiciones legales especiales, y en su defecto, por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de las solemnidades o requisitos de forma que para la validez de dichos contratos exigiere el derecho común.

En cuanto a sus efectos y extinción, serán aplicables las normas del Derecho Privado, salvo lo que establecieren normas legales especiales.

Artículo 3.—La Administración Pública podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico o a los principios de la sana y buena administración.

En la celebración, interpretación y ejecución de los contratos mencionados en el presente Capítulo se tendrá siempre en cuenta el interés público.

- 2) El Presidente del Concejo Metropolitano del Distrito Central, de acuerdo con la Ley respectiva; y,
- 3) El Presidente, Director o Secretario Ejecutivo, Director General, Gerente o cualquier otro funcionario competente, de acuerdo con la respectiva Ley de Creación de la Institución Descentralizada.

Siempre que la Ley exija autorización para celebrar un contrato, deberá llenarse este requisito por medio del respectivo órgano de deliberación y decisión de la institución.

Artículo 8.—Los contratos que suscriban el Procurador General de la República o los Secretarios de Estado en su respectivo ramo, serán aprobados por Acuerdo del Poder Ejecutivo.

Los contratos que suscriban los organismos descentralizados, serán aprobados por acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva Institución, de la Corporación Municipal o del Concejo Metropolitano del Distrito Central. El acuerdo de aprobación será requisito necesario para la validez de los contratos.

Se exceptúan de la aprobación a que se refiere este Artículo, los contratos de suministro de bienes que de acuerdo con la Ley de la Proveeduría General de la República suscriba el Proveedor General en cuyo caso bastará la autorización presupuestaria del gasto.

Artículo 9.—Los contratos en los que se pacten exoneraciones, incentivos o concesiones fiscales requerirán la aprobación del Congreso Nacional. Este requisito deberá cumplirse también cuando se trate de contratos que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno.

Artículo 10.—Los contratos que celebren los Poderes Legislativo y Judicial serán suscritos por los respectivos Presidentes, previa aprobación de sus cláusulas por la Junta Directiva del Congreso Nacional y por la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

SECCION SEGUNDA

CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES

Artículo 11.—Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, hondureñas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de ejercicio, no se hallen comprendidas en algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Haber sido condenados mediante sentencia firme por delitos de estafa, defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos, o contrabando y defraudación fiscal;
- 2) Haber sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por infracciones tributarias. En este caso, la prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción del último expediente;
- 3) Ser deudor moroso de la Hacienda Pública;
- 4) Haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas;
- 5) Ser funcionario o empleados al servicio de los Poderes del Estado o encontrarse al servicio de cualquier institución descentralizada, Concejo Metropolitano del Distrito Central o Municipalidad; y,
- 6) Haber incumplido contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo de la Administración.

Artículo 12.—Son inhábiles para contratar con la Administración, el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad esté la precalificación de las empresas, la evaluación de las propuestas, la adjudicación o la firma del contrato.

Artículo 13.—Las empresas de construcción de obras, de prestación de servicios de consultoría, o de suministro de bienes que cuenten en su composición social con socios que presten sus servicios a la Administración, no podrán participar en las licitaciones o concursos promovidos por ésta.

Artículo 14.—Incurrirán en responsabilidad de conformidad con la ley, los funcionarios o empleados que, a sabiendas, recomienden o aprueben la adjudicación de contratos con empresarios que estén comprendidos en cualquiera de las prohibiciones señaladas en los dos artículos anteriores.

Artículo 15.—La Administración también podrá contratar con empresas que se asocien eventualmente para llevar a cabo un proyecto; en este caso, éstas quedarán obligadas solidariamente.

El consorcio o asociación de empresas deberá constituirse mediante escritura pública y nombrar un representante o gerente único con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 16.—Todo interesado en contratar con la Administración deberá presentar declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley. Deberá acreditar además, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las previstas en las regulaciones de los colegios profesionales correspondientes.

Artículo 17.—Serán nulos los contratos suscritos con personas que carezcan de la capacidad legal o que estén comprendidos en cualquiera de las prohibiciones o inhabilidades indicadas en los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Sin embargo, si el Contratista está ejecutando el contrato normalmente, la Administración podrá autorizar, mediante resolución motivada, que continúe su ejecución por el tiempo necesario para no causar daños al interés público, sin perjuicio de la sanción que determine el reglamento.

Si la Administración optare por declarar nulo el contrato, procederá a su liquidación y tomará las providencias que fueren necesarias para resarcir al Estado de los daños y perjuicios que fueren ocasionados, de los cuales responderán solidariamente el Contratista y los funcionarios que a sabiendas, hubieren adjudicado el contrato.

Artículo 18.—Las empresas nacionales deberán acreditar su personalidad presentando el testimonio de su escritura de declaración de comerciante individual o de su constitución social, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil: sus representantes deberán exhibir poderes suficientes para la suscripción de los contratos, de conformidad con las leyes.

Artículo 19.—Las empresas extranjeras deberán acreditar que están autorizadas para ejercer legalmente el comercio en Honduras y que están inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

El representante legal de estas empresas exhibirá su poder debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y si es extranjero acreditará su residencia legal en el país.

Asimismo, las empresas extranjeras deberán acreditar que en su país de origen se permite en iguales condiciones, la participación de empresas hondureñas en la contratación con el Estado, salvo lo que establezcan a este respecto los tratados internacionales o los contratos de préstamo suscritos por el Gobierno de la República.

Artículo 20.—Los contratos que celebre la Administración con personas naturales o jurídicas extranjeras se someterán a la legislación nacional, así como a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la República. Tales contratistas no podrán recurrir a la vía diplomática en sus reclamaciones derivadas de las obligaciones y derechos del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se



entenderá como denegación de justicia el que un fallo no sea favorable al Contratista.

SECCION TERCERA

FINANCIAMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 21.—Serán nulos los contratos que al suscribirse carezcan de asignación presupuestaria suficiente legalmente aprobada. La contravención a esta disposición hará incurrir a los funcionarios responsables en las sanciones administrativas, civiles y penales que determinen las leyes.

Artículo 22.—El precio será cierto y determinado, y se pagará al Contratista de acuerdo con la ejecución real de las prestaciones a su cargo, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales de esta Ley.

Los pagos se harán en moneda nacional y solamente podrán efectuarse pagos en moneda extranjera cuando se trate de la adquisición de suministros en el mercado internacional o cuando así lo dispongan los convenios de financiamiento celebrados con otros Estados o con organismos financieros internacionales. Este reconocimiento estará sujeto a las regulaciones establecidas por el Banco Central.

Artículo 23.—El financiamiento de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de las prestaciones, debiendo adaptarse a este fin por los órganos competentes las medidas que sean necesarias al tiempo de las programaciones anuales y durante el período de ejecución de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto y las demás disposiciones legales aplicables.

Si como consecuencia de atrasos en la ejecución de un contrato por causas imputables al Contratista, la Administración no desembolsare la totalidad de los fondos presupuestados para ese contrato durante un determinado período fiscal y ésto ocasionare demora en los pagos de los siguientes ejercicios, el Contratista no podrá alegar incumplimiento del contrato por parte de la Administración.

En caso de que el Contratista ofrezca financiar el Proyecto, la autorización para celebrar el contrato de financiamiento deberá ser previamente expedida por la autoridad competente.

SECCION CUARTA

FORMALIDADES

Artículo 24.—Los contratos de la Administración se celebrarán de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

La formalización de estos contratos no requerirá el otorgamiento de escritura pública ni el uso de papel sellado y timbres; además, estarán exentos de impuestos y se entenderán perfeccionados a partir de su aprobación por el órgano administrativo competente, según lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 25.—Los contratos se suscribirán dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su adjudicación.

Se exceptúan los contratos de suministro para cuyo perfeccionamiento bastará la aceptación de la oferta comunicada por escrito al adjudicatario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá efecto cuando los convenios de financiamiento suscritos por el Gobierno de la República dispongan otro procedimiento para la formalización de dichos contratos.

Artículo 26.—Los contratos perfeccionados y registrados constituyen documentos públicos con fuerza ejecutiva.

Forman parte de los contratos los documentos que en cada caso normen los procedimientos de selección de los

Contratistas y los demás que se determinen en cada contrato.

Artículo 27.—Siempre que subsistan las situaciones de emergencia ocasionadas por acontecimientos naturales, epidemias o por necesidades de la defensa, el Poder Ejecutivo podrá contratar la construcción de obras ó el suministro de bienes estrictamente necesarias para atender dichas situaciones sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

En los casos del párrafo anterior la aprobación del contrato se hará mediante Decreto del titular del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El control financiero de estos contratos será ejercido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que correspondan a la Dirección General de Probidad Administrativa y a la Contraloría General de la República.

SECCION QUINTA

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 28.—La Administración tiene la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Dicha prerrogativa se ejercerá por medio del órgano administrativo de mayor jerarquía responsable de la ejecución del respectivo contrato, sin perjuicio de los recursos legales que tuviere el Contratista.

Igualmente la Administración podrá modificar por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 29.—Siempre que mediare causa justificada prevista contractualmente, el Contratista podrá solicitar la modificación de los plazos de entrega de las prestaciones objeto del contrato, o de cualquier otra estipulación que no afecte la naturaleza o cuantía de las prestaciones, en cuyo caso presentará solicitud escrita a la autoridad responsable de la ejecución del contrato dentro del plazo estipulado para tal efecto, o en su defecto antes del vencimiento del plazo de entrega de las obras, servicios o bienes de que se trate.

Artículo 30.—Las modificaciones introducidas por la Administración que importen aumento o disminución en la cuantía de las prestaciones previstas originalmente en el contrato, siempre que no excedan del diez por ciento (10%) de su valor, se harán mediante órdenes de cambio emitida por la autoridad responsable de la ejecución del contrato, previa la reserva presupuestaria correspondiente, en el caso de incremento del monto original.

Si la modificación excediere del porcentaje indicado se suscribirá una ampliación del contrato que se sujetará a las mismas formalidades del contrato original.

Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada.

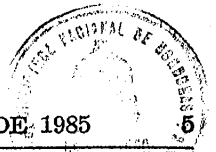
CAPITULO III

REGISTROS DE CONTRATISTAS

SECCION PRIMERA

REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

Artículo 31.—Sin perjuicio de los registros especiales de Contratistas que llevarán las Secretarías de Estado y los organismos de la Administración descentralizada, la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Presupuesto, llevará un Registro de los Contratistas de Obras Públicas.



y de Servicios de Consultoría, a efecto de mantener información actualizada sobre su capacidad técnica, financiera, experiencia, responsabilidad y áreas de actividad.

Artículo 32.—Los órganos responsables de los proyectos tendrán la obligación de enviar informes semestrales y finales a la Dirección General de Presupuesto sobre el comportamiento de las empresas constructoras y consultoras en la ejecución de los contratos.

Artículo 33.—La información recibida será agregada al expediente de cada empresa constructora o consultora, en el cual se incluirán los resultados obtenidos en la ejecución de los contratos, el número de contratos que tuvieron en ejecución, la calidad del trabajo ejecutado y cualquier otra información que determine el Reglamento.

Artículo 34.—La información proveniente de la Dirección General de Presupuesto acerca de los resultados obtenidos por las empresas en la ejecución de los contratos, será tomada en consideración en los procedimientos de precalificación de Contratistas y en la selección de los consultores.

SECCION SEGUNDA

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 35.—La Proveeduría General de la República tendrá a su cargo el Registro Nacional de Proveedores del Estado, en el cual se inscribirán los interesados en la adjudicación de contratos de suministro. Los organismos de la Administración Descentralizada tendrán también sus propios registros.

Artículo 36.—Los interesados solicitarán su inscripción acreditando su actividad comercial, capacidad financiera, experiencia anterior, incluyendo evidencia de no tener reclamos firmes pendientes derivados de contratos con la Administración, y el cumplimiento, en su caso, de las disposiciones de la Ley de Representantes y Distribuidores de Casas Comerciales y demás leyes aplicables. Previa a su inscripción las empresas se clasificarán en grupos de acuerdo con su especialidad. No será necesaria la inscripción de empresas proveedoras de bienes al detalle.

SECCION TERCERA

REGISTRO DE CONTRATOS

Artículo 37.—Las Secretarías de Estado remitirán a la de Hacienda y Crédito Público previo a su celebración, una copia de los proyectos de contrato que afecten asignaciones de inversión en sus respectivos ramos con el objeto de que la Dirección General del Presupuesto verifique si se cumplen los requisitos financieros y legales, y en su caso proceder al registro correspondiente.

Los contratos que suscriban los organismos de la Administración Descentralizada serán objeto de verificación y registro en los mismos términos por los órganos de control presupuestario internos y externos correspondientes.

De los contratos que se financien con fondos externos se enviará copia a la Dirección General de Crédito Público.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION DE CONTRATISTAS

SECCION PRIMERA

LICITACION PUBLICA

Artículo 38.—La adjudicación de los contratos de construcción de obra pública y de suministro de bienes se hará previa licitación pública, cuando, según el monto de los mismos sea exigible de acuerdo con lo que al efecto deter-

minen las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 39.—En los casos que lo exigiere el financiamiento externo o cuando se requieran técnicas especiales, o concurren otras razones que justifiquen la participación de contratistas extranjeros, deberá realizarse la contratación de las obras o de los suministros, mediante licitación pública internacional.

La licitación pública internacional deberá sujetarse a esta Ley y en lo no previsto a su reglamento.

Artículo 40.—El órgano administrativo competente preparará, en cada caso, los pliegos de condiciones y los demás documentos que normarán el procedimiento de licitación, así como las estipulaciones generales del contrato a celebrarse.

Los requisitos, contenido, modalidades y alcances de dichos documentos serán determinados por el Reglamento.

Artículo 41.—Cuando se trate de la contratación de obras públicas y con el objeto de asegurar que éstas sean ejecutadas por contratistas competentes, previo a la licitación correspondiente, se precalificarán las compañías constructoras interesadas.

Artículo 42.—El procedimiento de precalificación deberá tener por base la capacidad de los contratistas para ejecutar satisfactoriamente el contrato, y a ese efecto se tomará en cuenta:

- 1) La experiencia de la empresa;
- 2) La disponibilidad de equipo e instalaciones;
- 3) La capacidad administrativa y técnica disponible;
- 4) La capacidad financiera; y,
- 5) El cumplimiento de contratos anteriores.

Artículo 43.—La precalificación de contratistas de obras públicas se hará en forma seria y rigurosa por una comisión que se integrará en cada caso por funcionarios o empleados de amplia experiencia y capacidad del órgano administrativo que convoca la licitación, y con la participación de un representante de la Dirección General del Presupuesto. La comisión estará integrada por tres o cinco miembros cuya asistencia será obligatoria.

Es obligación de las comisiones de precalificación comprobar la información proporcionada por los contratistas, incurriendo en responsabilidad legal si no lo hicieron. La empresa que proporcione información incorrecta o maliciosa será excluida de la licitación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

El Reglamento desarrollará el procedimiento de precalificación considerando la naturaleza de las obras que ejecuten las distintas dependencias.

Artículo 44.—La invitación a presentar ofertas en toda licitación pública se hará mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial "La Gaceta" y por lo menos en dos Diarios de más amplia circulación en el país, con la frecuencia y anticipación que determinen las normas reglamentarias, de acuerdo con la naturaleza e importancia de las prestaciones objeto de la licitación.

Artículo 45.—Los interesados deberán preparar sus ofertas ajustándose estrictamente a los pliegos de condiciones y a los demás documentos de la licitación, y las presentarán en sobre cerrado, a más tardar el día, hora y lugar que se hubiere señalado para ese efecto.

La presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

La oferta deberá ir acompañada de los documentos que indique el pliego de condiciones y los demás documentos de la licitación.

Artículo 46.—Cada interesado presentará una sola oferta; si presentare más de una no se considerarán. La

inclusión de una o varias alternativas en la oferta estará sujeta estrictamente a lo que establezca el pliego de condiciones.

La Administración fijará previamente en el pliego de condiciones, el tiempo de ejecución de las obras o entrega de suministros.

Artículo 47.—En los casos en que se comprobare que ha habido entendimiento malicioso entre dos o más oferentes, las respectivas ofertas no serán consideradas, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que hayan incurrido.

Artículo 48.—Las formalidades a que se sujetará la apertura de las ofertas y la revisión y análisis de éstas, se determinarán en el Reglamento.

En todo caso, para la revisión y análisis de las ofertas el órgano administrativo competente designará una Comisión Especial.

Estará obligado a excusarse de participar en dicha Comisión, aquél que tenga un conflicto de intereses que haga presumir que su evaluación no será objetiva e imparcial; si no lo hiciere podrá ser recusado.

Artículo 49.—La adjudicación de los contratos de obra pública se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) La licitación se adjudicará siempre al oferente precalificado, que ajustándose a los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones y demás documentos de la licitación, presente la oferta de monto más bajo; y,
- 2) En casos calificados, cuando exista indicio racional de que en la cuantificación del precio más bajo han existido reducciones desproporcionadas, la autoridad administrativa competente podrá investigar específicamente al oferente, a fin de garantizar la ejecución normal del proyecto. Si dichos extremos se comprobaren, la oferta será desestimada.

En todo caso, se oírás siempre al oferente, a fin de conocer las razones que tuvo para establecer el precio de su oferta.

Artículo 50.—La adjudicación de los contratos de suministro se hará al oferente, que ajustándose a los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones y en los demás documentos de la licitación, presente el precio más bajo. Sin embargo, la adjudicación podrá hacerse a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, cuando el plazo de entrega o determinadas calidades de los bienes sean objeto de consideración y siempre que así se establezca en los documentos de la licitación.

Artículo 51.—En la determinación del precio más bajo se tendrá siempre en cuenta el costo financiero de los fondos en moneda extranjera que deban desembolsarse en la ejecución del contrato.

Artículo 52.—Cuando la licitación no se adjudique al oferente del precio más bajo en los casos de excepción contemplados en los Artículos 49, inciso 2), y 50 de esta Ley, la resolución de la autoridad administrativa que desestime dicha oferta, deberá ser suficientemente motivada. La contravención a esta regla determinará la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurran los funcionarios que decidan la adjudicación.

Artículo 53.—Si la adjudicación no se formaliza dentro del término establecido en el pliego de condiciones, los oferentes podrán retirar sus propuestas sin responsabilidad de su parte.

Artículo 54.—El órgano administrativo competente podrá declarar desierta o fracasada la licitación en los casos siguientes:

- 1) Cuando no se presente el número mínimo de oferentes exigido en el pliego de condiciones;
- 2) Cuando se hubiere omitido en el procedimiento, alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus Reglamentos;

- 3) Cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones; y,
- 4) Cuando se comprobare que se ha violado el principio de confidencialidad de las ofertas.

Declarada desierta o fracasada la licitación se procederá a una nueva licitación.

Artículo 55.—Si el oferente seleccionado no acepta o no formaliza el contrato por causas que le sean imputables dentro del plazo señalado con ese propósito, quedará sin valor ni efecto la adjudicación y la Administración hará efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En este caso, el órgano competente adjudicará el contrato al oferente calificado en segundo lugar, y si éste no es posible por cualquier motivo, al oferente calificado en tercer lugar, sin perjuicio de que el procedimiento se declare fracasado cuando las otras ofertas no sean satisfactorias para la Administración.

SECCION SEGUNDA

LICITACION PRIVADA

Artículo 56.—La licitación será privada cuando se trate de la construcción de obras públicas o de la adquisición de suministros, cuyos precios se encuentren dentro del límite que para tal efecto determinen las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 57.—Procederá también la licitación privada en los casos siguientes:

- 1) Cuando en el correspondiente Registro de Proveedores del Estado no conste la inscripción de más de tres empresas con capacidad suficiente para ejecutar el contrato;
- 2) Cuando por la naturaleza de la prestación o por razones de interés público, de seguridad u otras calificadas por el Reglamento, sea conveniente limitar la participación de los oferentes;
- 3) En caso de suministros y cuando por cambios imprevisibles en las condiciones del mercado, debidamente comprobados, se hubiere producido una carestía de determinados productos; y,
- 4) Cuando una licitación pública haya resultado desierta o fracasada por causas no imputables a los funcionarios responsables del procedimiento y siempre que por razones de urgencia debidamente calificadas, no fuere posible repetir la licitación pública. En este caso el valor del contrato no podrá exceder al de la oferta más baja que se haya presentado en la licitación desierta o fracasada.

Para llevar a cabo la licitación privada en los casos que anteceden, se requerirá la autorización del órgano administrativo competente, mediante resolución motivada.

El procedimiento a que se sujetará la licitación privada se determinará en el Reglamento.

SECCION TERCERA

CONCURSO

Artículo 58.—Los contratos de consultoría se adjudicarán mediante concurso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) La Administración preparará los términos de referencia sobre el trabajo a realizar;
- 2) También elaborará las bases del concurso en las que se incluirán, además de las condiciones generales y especiales del contrato, los factores para calificar las ofertas, el plazo de presentación de éstas y las demás condiciones y requisitos que se estimen convenientes;

- 3) Cuando se exigiere la precalificación de los concursantes, el órgano administrativo competente procederá a ella, en la forma y condiciones que determinen las bases del concurso;
- 4) El resultado de la evaluación de las propuestas técnicas sin consideración de costos, decidirá el orden de mérito de las mismas;
- 5) El proponente mejor calificado será invitado a negociar el contrato. Si no se llega a ningún acuerdo, se invitará a negociar al segundo mejor calificado, y así sucesivamente, hasta obtener un resultado satisfactorio, sin perjuicio de que el concurso pudiera ser declarado fracasado si existiera mérito para ello; y,
- 6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4) los costos serán objeto de comparación cuando en la ejecución de la prestación intervengan equipos especializados, tales como en los contratos para fotogrametría, computación electrónica y otros similares.

Todo lo referente al desarrollo del concurso será regulado en el Reglamento.

Artículo 59.—La evaluación de las propuestas técnicas se hará, entre otras, considerando los factores siguientes:

- 1) La experiencia en la especialidad del trabajo de que se trate;
- 2) Los antecedentes en el cumplimiento de contratos anteriores;
- 3) La conveniencia del plan de trabajo y el enfoque propuesto en relación con los términos de referencia, en los casos de diseño y estudio;
- 4) La capacidad, idoneidad y disponibilidad apropiada del personal propuesto; y,
- 5) La capacidad financiera del oferente.

SECCION CUARTA

CONTRATACION DIRECTA

Artículo 60.—La contratación directa procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando tenga por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia;
- 2) Cuando se trate de la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan patente o marca de fábrica registradas, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes;
- 3) Cuando se trate de obras o servicios de consultoría, cuyo valor no exceda de los límites que determinen las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República;
- 4) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
- 5) Cuando se trate de la acuñación de moneda y la impresión de papel moneda;
- 6) Cuando se trate de obras o trabajos científicos, técnicos o artísticos especializados; y,
- 7) Cuando se hubiere proyectado una obra por etapas se podrá contratar el diseño o la supervisión de las que faltaren con el mismo consultor que haya realizado las anteriores en forma satisfactoria.

CAPITULO V

CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.—Contrato de construcción de obra pública es el celebrado por la Administración, con una o más personas, naturales o jurídicas, para la construcción, reforma,

reparación, conservación o demolición de un bien inmueble o la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del suelo o del subsuelo, a cambio de un precio.

Artículo 62.—Se considerarán expresamente comprendidos en este Capítulo, los contratos de obra que tengan por objeto:

- 1) La construcción de un bien que tenga naturaleza de inmueble, tales como carreteras, instalaciones ferroviarias, puertos, presas, puentes, edificios, aeropuertos, acueductos, instalaciones varias y otras obras análogas;
- 2) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, como dragados, inyecciones y otros semejantes;
- 3) Perforaciones del subsuelo; y,
- 4) La reforma, reparación, conservación o demolición de las obras indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 63.—En los contratos de obra, la Administración podrá aportar total o parcialmente los materiales, instalaciones u otros medios destinados para su ejecución. En este caso, el Contratista asumirá la responsabilidad por la custodia o manejo de los mismos y deberá rendir las garantías que se señalen.

Artículo 64.—Antes de que se autorice el inicio de las obras, el Contratista deberá presentar los documentos siguientes:

- 1) Garantía de cumplimiento del contrato;
- 2) Programa detallado de ejecución de la obra, indicando el costo estimado por etapas, de conformidad con lo que indiquen los documentos de licitación. El programa deberá ser aprobado por el órgano administrativo competente;
- 3) Nómina del personal técnico asignado para la dirección y ejecución de la obra, incluyendo un plan de organización;
- 4) Los documentos que acrediten la disponibilidad del equipo y maquinaria que se empleará en la obra; y,
- 5) Los demás que se indiquen en los reglamentos y en los pliegos de condiciones de la respectiva licitación.

Artículo 65.—En los casos en que una obra admita fraccionamiento, y si así conviene a los intereses de la Administración, podrán celebrarse contratos separados para la ejecución de cada una de sus partes o secciones, siempre que éstas sean susceptibles de ser utilizadas o puestas al servicio en forma independiente y que puedan ser sustancialmente definidas y se garanticen las normas de calidad.

SECCION SEGUNDA

EJECUCION

Artículo 66.—Las obras se ejecutarán con apego estricto al contrato y a sus anexos, a los planos y a las instrucciones por escrito, que fueren impartidas al Contratista por el Supervisor designado por la Administración.

Durante la ejecución de la obra y hasta que expire el período de garantía de la misma, el Contratista será responsable de las faltas y desperfectos que ocurran por causas que le fueren imputables, salvo el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente calificados.

Será también responsable de los daños y perjuicios que eventualmente causen a terceros.

Artículo 67.—El Contratista deberá ejecutar la obra en el plazo convenido. También deberá cumplir los plazos parciales que se hubieran previsto para las diferentes etapas del Proyecto. Si el Contratista, por causas que le fueren imputables, incurriere en atrasos en los plazos parciales, en forma tal, que se temiere justificadamente, que no podrá entregar la obra en el plazo total pactado, la Administración tomará las medidas correctivas que fueren necesarias.

incluyendo la resolución del contrato, con ejecución de la garantía de cumplimiento, cuando procediere.

Si la obra no se ejecutare en el plazo total, la Administración aplicará al Contratista por cada día de atraso, una multa cuya cuantía deberá pactarse en cada caso, atendiendo al monto del contrato, sin perjuicio de la resolución del mismo.

Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al del atraso, sin responsabilidad de las partes.

El Contratista se constituirá en mora sin necesidad de previa notificación de parte de la Administración.

Artículo 68.—El precio se pagará de acuerdo con las cantidades de obra ejecutada en los períodos de tiempo previstos en el contrato, sin perjuicio de la entrega del anticipo, de conformidad con la Ley. Cuando se efectúen pagos parciales por obra ejecutada se observará lo dispuesto en el Artículo 115 de esta Ley.

El pago podrá pactarse en base a cantidades estimadas y precios unitarios fijos; precio global o precio alzado; costo, más honorarios fijos u otras formas de pago.

Artículo 69.—Cuando se pacte en el contrato, la Administración reconocerá mensualmente los incrementos en los precios de materiales y servicios usados o consumidos directamente en la obra y plenamente comprobados mediante la presentación de los documentos correspondientes. El Contratista no podrá retener estos documentos por más de tres meses, sin someterlos a revisión de parte de la Administración; transcurrido este plazo, perderá todo derecho a reclamo.

Para tales efectos, el órgano administrativo competente elaborará la lista de los materiales y servicios que serán utilizados en cada proyecto y que serán objeto de dicho reconocimiento, la cual se incluirá en los documentos de la licitación correspondiente. Los materiales o servicios que no estén comprendidos en la lista quedarán excluidos de la aplicación de esta disposición.

Artículo 70.—Para los efectos de los incrementos previstos en el Artículo anterior deberán acreditarse los precios reales vigentes al momento de la licitación y los diferentes aumentos que se sucedan sobre la base de dichos precios durante la ejecución del contrato correspondiente.

Todo contrato deberá establecer los medios de control indispensables para la correcta aplicación de esta disposición.

En todo caso su vigencia se limitará al plazo original del contrato, excepto cuando ocurran ampliaciones del mismo debidamente justificadas, en cuyo caso deberá establecerse así al formalizarse la ampliación; si se omitiere una declaración expresa al respecto se entenderá que dicha Cláusula no es aplicable a la prórroga.

Quando se prorrogue el plazo de ejecución de un contrato sin reconocimiento de la Cláusula Escalatoria de Precios o cuando el Contratista concluya la obra fuera del plazo establecido en el contrato, el precio de los materiales y servicios en dicho período, será el vigente en el momento de vencer el último plazo que haya estado protegido con la aplicación de la Cláusula Escalatoria mencionada.

Artículo 71.—Independientemente de lo establecido en los Artículos 69 y 70, la Administración está obligada a estudiar, analizar e implementar otros procedimientos que simplifiquen el pago de los incrementos de costos que se produzcan en forma justa y equitativa.

Artículo 72.—El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a iniciativa del órgano administrativo competente, expedirá los documentos que amparen la dispensa de los impuestos de importación y de compraventa de la maquinaria, equipo, vehículos de trabajo, accesorios, repuestos, materiales, combustibles, gra-

sas, lubricantes y demás bienes que sean razonablemente necesarios para la ejecución de los contratos, de acuerdo con lo que se hubiere pactado expresamente en el respectivo contrato y siempre que este haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 73.—Las autoridades competentes ejercerán el debido control para asegurar el buen uso y destino de los bienes exonerados.

Al terminar el contrato para que el que se concedió la exoneración, el Contratista dentro del plazo que se le señalare, estará obligado a enviar a su lugar de origen los bienes indicados en el párrafo anterior, o a pagar los impuestos correspondientes al valor de dichos bienes debidamente depreciados.

Esto último regirá también en el caso de los contratistas nacionales.

Artículo 74.—El Banco Central de Honduras y los demás órganos u organismos del Estado, en la esfera de su respectiva competencia, concederán a los contratistas nacionales, por razones de interés público, la prioridad en la obtención de las divisas, así como las facilidades razonablemente necesarias para la adquisición del equipo, maquinaria y demás bienes que se destinen a la ejecución de contratos celebrados con el Estado.

Artículo 75.—Cuando se hiciere la modificación de un proyecto y hubieren indicios de responsabilidad por defectos o imprevisión imputable a sus diseñadores, el órgano administrativo competente ordenará la investigación correspondiente.

La misma medida se tomará cuando hubieren indicios de responsabilidad por culpa o negligencia imputable a los supervisores.

La aprobación de los proyectos por la autoridad competente no exime de responsabilidad a las personas que se indican en este Artículo.

SECCION TERCERA

TERMINACION Y LIQUIDACION

Artículo 76.—Los contratos de construcción de obra pública terminarán por el cumplimiento normal de las prestaciones de las partes, o por resolución por incumplimiento cuando hubiere causa suficiente de conformidad con esta Ley.

Artículo 77.—Son causas de resolución de estos contratos:

- 1) El grave o reiterado incumplimiento de las Cláusulas convenidas;
- 2) La suspensión definitiva de las obras o la suspensión temporal de las mismas por un plazo superior a seis meses, acordada en ambos casos por la Administración;
- 3) La muerte del contratista individual, si no pudieren concluir la obra sus sucesores;
- 4) La disolución de la sociedad mercantil;
- 5) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del Contratista, o su comprobada incapacidad financiera;
- 6) El mutuo acuerdo de las partes;
- 7) Los motivos de interés público sobrevinientes a la celebración del contrato que imposibiliten su ejecución; y,
- 8) Las demás que establezca expresamente el contrato, y la presente Ley.

Artículo 78.—Cuando la resolución se deba a causas imputables al Contratista, la Administración la declarará de oficio y hará efectiva la respectiva garantía de cumplimiento; si ésta no cubriese el valor de los daños y perjuicios



causados, el Contratista responderá también con el valor de las retenciones a que se refiere el Artículo 115 de esta Ley.

El acuerdo de resolución del contrato se notificará personalmente al Contratista o por medio de su representante legal. En todo caso, quedan a salvo los derechos, acciones y recursos que tiene el Contratista de conformidad con esta Ley.

Una vez firme o consentida la resolución del contrato, si hubiere un remanente a su favor el Contratista tendrá derecho en la liquidación del mismo al pago de las prestaciones ejecutadas de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Artículo 79.—El incumplimiento por la Administración de las Cláusulas del Contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Ley; en tal caso el Contratista tendrá derecho al pago de la parte de la prestación ejecutada y al pago de los daños y perjuicios que por tal causa se le ocasionaren.

En este supuesto, la resolución del contrato tendrá que ser solicitada por el Contratista para que decida la Administración y, en su caso, si estuviera agotada la vía administrativa, deberá plantear su reclamo a los tribunales competentes.

Artículo 80.—La Cláusula de resolución se tendrá por pactada en todos los contratos, aún cuando no se establezca expresamente.

También se establecerán en el contrato los efectos particulares que dicha Cláusula producirá en cada caso y las estipulaciones a las que las partes quedarán obligadas.

Artículo 81.—Deberá procederse a la liquidación del contrato en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya quedado firme el acuerdo que declaró la resolución;
- 2) Cuando la resolución se hubiere producido por mutuo acuerdo de las partes; y,
- 3) Cuando se hubieren cumplido normalmente las prestaciones de las partes.

Artículo 82.—En los casos contemplados en los incisos 1 y 2 del Artículo anterior la liquidación se practicará con asistencia de representantes de los órganos controladores del Estado debiéndose elaborar acta en la que se dejará constancia del estado de ejecución de las obras, de las cantidades de dinero que se hayan abonado, de las sanciones económicas aplicables, y de cualquier otro dato que fuere de importancia.

Artículo 83.—Una vez terminada sustancialmente la obra o trabajos contratados, previo el dictamen de la supervisión, la Administración procederá a su recepción, siempre que estén de acuerdo con los planos, especificaciones y demás documentos contractuales.

El Contratista, a su costo y conforme a las instrucciones que imparta el órgano administrativo competente, deberá efectuar las correcciones y detalles que figuren en el acta de recepción sustancial.

Una vez cumplida esta fase se procederá, dentro del plazo que señale el contrato, a la recepción definitiva de la obra o trabajos, elaborándose al efecto el acta correspondiente. La Administración procederá a la devolución de las retenciones de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 115 y el Contratista a rendir la garantía de calidad de la obra en la forma y duración que determinen los documentos contractuales.

Artículo 84.—Cuando se haya pactado la ejecución y entrega de tramos o partes del proyecto para ser puestos al servicio público, se irán recibiendo parcialmente a medida que el Contratista los vaya terminando de acuerdo con el contrato y los documentos contractuales. En estos casos el plazo de garantía de calidad de los trabajos comenzará a correr a partir de la respectiva recepción parcial.

Dicho plazo se establecerá atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año.

SECCION CUARTA

SUPERVISION

Artículo 85.—La Administración por medio de su personal o de consultores debidamente seleccionados, supervisará la correcta ejecución del contrato. Las órdenes e instrucciones de los supervisores deberán ser cumplidas por el Contratista, siempre que se ajusten a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los documentos contractuales.

El reglamento determinará las facultades y deberes de los supervisores.

SECCION QUINTA

CESION Y SUB-CONTRATACION

Artículo 86.—Los derechos derivados de un contrato podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente.

Artículo 87.—Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que la Administración autorice expresamente y por escrito la cesión; y,
- 2) Que el cedente tenga ejecutado, al menos, un 60% del presupuesto total del contrato.

Artículo 88.—Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la prestación ha de ser ejecutada directamente por el Contratista, podrá éste concertar con terceros la realización de determinados trabajos.

La celebración de estos subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Que la Administración autorice expresamente y por escrito la subcontratación con indicación de su objeto y de las condiciones económicas;
- 2) Que los trabajos que se subcontraten con terceros, no excedan del cuarenta por ciento del presupuesto total de la obra; y,
- 3) Que el contratista principal siga siendo responsable directo ante la Administración.

Artículo 89.—En la cesión o en la subcontratación, los terceros deberán tener capacidad legal para contratar con la Administración y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 90.—La cesión y la subcontratación deberán formalizarse mediante escritura pública.

CAPITULO VI

CONTRATO DE SUMINISTRO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 91.—Contrato de suministro es el celebrado por la Administración con una persona natural o jurídica que a cambio de un precio, se obliga a entregar uno o más bienes muebles, de una sola vez o de manera continuada y periódica.

Se considera suministro, y se regularán por las disposiciones de esta Ley que le fueren aplicables, los contratos que celebre la Administración para el transporte de bienes, para el aseo o higienización de edificios u otras instalaciones públicas, la adquisición de seguros u otros servicios que determine el reglamento, o la adquisición a cualquier título de equipos y sistemas de informática.

Artículo 92.—Sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley Orgánica de la Proveduría General de la República, el contrato de suministro se regula por las disposiciones de este Capítulo y, en su defecto, por las relativas al contrato de obra pública.

Artículo 93.—Se prohíbe la compra de maquinaria o equipo usado, así como las compras por medio de abastecedores únicos, salvo las excepciones contempladas en esta Ley o en sus reglamentos.

Artículo 94.—Cuando el Contratista tenga que realizar obras accesorias de instalación y montaje de los bienes, el contrato se considerará siempre de suministro. Sin embargo, cuando las obras de instalación tengan un precio mayor que el de los bienes el contrato se considerará de construcción de obra pública y se regulará por lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

EJECUCION

Artículo 95.—El Contratista está obligado a entregar los bienes en el tiempo, lugar y condiciones fijados en el contrato y de conformidad con los requerimientos técnicos y administrativos que figuren en el mismo. La mora del Contratista no requerirá la previa notificación de la Administración.

Artículo 96.—Cualquiera que sea la naturaleza del suministro, el Contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados a los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos y el Contratista hubiera efectuado la oportuna denuncia.

Artículo 97.—La entrega se considerará realizada cuando los bienes hayan sido efectivamente recibidos por la Administración, de acuerdo con las condiciones del contrato y se haya suscrito el acta correspondiente.

Salvo pacto en contrario, serán por cuenta del Contratista los gastos del transporte, servicios portuarios o aduaneros y de la entrega de los bienes en el lugar convenido.

Quando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar esta circunstancia en el acta que se elaborare, así como las instrucciones precisas que se den al suministrante para que subsane los defectos o faltantes que se hubieren descubierto, o bien para que proceda a una nueva entrega de conformidad con lo pactado.

Artículo 98.—El órgano administrativo competente podrá inspeccionar el proceso de fabricación o elaboración de los productos que hayan de entregarse, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear, y tomar cuantas disposiciones estime convenientes para asegurar el estricto cumplimiento de lo convenido.

Artículo 99.—El pago del precio podrá realizarse de una sola vez o mediante pagos parciales de acuerdo con lo que se pacte en el contrato.

Quando se trate de licitaciones o invitaciones de bienes de los cuales haya fabricación en el país, la forma y términos de pago será igual que para los proveedores que ofrezcan bienes importados, con el propósito de que ambos compitan en igualdad de condiciones.

Quando se trate de bienes que deben ser importados y de los cuales no haya producción en el país en condiciones

adecuadas, los precios se cotizarán puestos en el lugar donde se indique en los pliegos de condiciones de la licitación o de la invitación, con exclusión de los impuestos aduaneros de importación.

Para fines de comparación de precios de aquellos productos de los cuales haya fabricación en el país, se debe agregar al precio de los bienes a importarse, los gastos de transporte, seguro, gastos de internación hasta el establecimiento de la Administración y los gravámenes, impuestos y demás obligaciones.

En el caso de donaciones, cuando se trate de bienes de los cuales haya producción en el país, se preferirá en igualdad de condiciones, a aquellos productos de origen nacional.

Artículo 100.—El Contratista deberá garantizar, en su caso, la entrega oportuna de repuestos; estará obligado asimismo cuando fuere necesario a entrenar al personal que se hará cargo de la operación de las maquinarias o de los equipos que constituyan el objeto del contrato.

Deberá acreditar en todo caso que tiene derecho al uso de las patentes, o que es titular de los derechos de autor correspondientes.

SECCION TERCERA

TERMINACION Y LIQUIDACION

Artículo 101.—El contrato de suministro se extingue de la misma forma que el contrato de construcción de obra pública a cuyo efecto será aplicable lo dispuesto en los Artículos 76 al 82 de esta Ley, con las modalidades que le sean propias.

Artículo 102.—Recibidos los bienes en legal forma, comenzará el plazo de garantía o de mantenimiento de los mismos, el cual se pactará en el contrato cuando proceda.

Si durante el plazo de vigencia de dicha garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida, el Contratista estará obligado a la reposición de los mismos sin perjuicio de que la Administración proceda a su ejecución.

Durante el plazo de garantía tendrá derecho el Contratista a ser oído y a hacer recomendaciones sobre la utilización de los bienes vendidos.

SECCION CUARTA

CESION Y SUBCONTRATACION

Artículo 103.—La cesión y subcontratación del contrato de suministro se sujetará a los mismos principios establecidos en los Artículos 86 al 90 de esta Ley.

CAPITULO VII

CONTRATO DE CONSULTORIA

Artículo 104.—Contrato de consultoría es aquél por el cual una persona, a cambio de un precio, se obliga a prestar servicios a la Administración en la medida y alcances que ésta determine, para efectuar estudios, diseños, asesoría, coordinación o dirección técnica, localización de obras, preparación de términos de referencia y presupuestos, programación o supervisión técnica, u otros trabajos de la misma naturaleza.

Artículo 105.—En los Contratos de Consultoría de obra pública, además de la convocatoria que se hiciera para el concurso, el órgano administrativo competente llevará a cabo, cuando se exigiere, una precalificación de consultores en la forma, condiciones y número que determinen las bases del concurso.

Artículo 106.—Las disposiciones que regulan la ejecución, terminación y liquidación del contrato de construcción



de obra pública se aplicarán también al Contrato de Consultoría en lo que fueren pertinentes.

Artículo 107.—El precio de los servicios de consultoría podrá fijarse en base a costos más honorarios fijos, precio alzado o por cualquier otro procedimiento técnico fundamentado en forma objetiva y cierta que permita determinar su valor en forma justa.

Artículo 108.—Los contratos deberán ser redactados en detalle, definiendo con toda claridad las obligaciones de las partes, incluyendo la programación y calendario de trabajo, la descripción completa de los mismos, el sistema de pago y los principales términos de referencia.

CAPITULO VIII

G A R A N T I A S

Artículo 109.—Los interesados en participar en una licitación pública o privada, deberán garantizar el mantenimiento del precio y las demás condiciones de la oferta mediante el otorgamiento de una garantía equivalente, por lo menos, al dos por ciento del valor de la oferta. Dicha garantía será devuelta una vez que haya sido comunicada la adjudicación del contrato, con excepción del oferente seleccionado que deberá antes celebrar el contrato y rendir la garantía de cumplimiento.

Artículo 110.—El particular que contrate con la Administración deberá constituir en el plazo que se estipule la garantía de cumplimiento del contrato equivalente al 15% de su valor y las demás garantías que determinen los documentos contractuales, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 111.—La garantía de cumplimiento estará vigente hasta tres meses después del plazo previsto para la ejecución de la obra o la entrega del suministro. Si por causas imputables al Contratista no se rindiere esta garantía en el plazo previsto, la Administración declarará resuelto el contrato y procederá a la ejecución de la garantía de oferta.

Artículo 112.—Si por causas establecidas contractualmente, se modifica el plazo de ejecución de un contrato, por un término mayor de dos meses, el Contratista deberá ampliar la vigencia de la Garantía de Cumplimiento, de manera que venza tres meses después del nuevo plazo establecido contractualmente.

Artículo 113.—Si a consecuencia de la modificación de un contrato su monto aumentare en una proporción mayor a la suma de las estimaciones pagadas y a las que se encuentren en trámite de pago, el Contratista ampliará la Garantía de Cumplimiento en la cuantía correspondiente.

Artículo 114.—Una vez que se haya efectuado la recepción final de las obras o la entrega de los suministros y realizado la liquidación del contrato, la garantía de cumplimiento será sustituida cuando se pacte en el contrato por una garantía de calidad de la obra o de los bienes suministrados, que rendirá el Contratista, con vigencia por el tiempo previsto en el contrato y cuyo monto será equivalente al cinco por ciento del valor del mismo.

Artículo 115.—En los contratos de construcción de obra pública se pactará siempre la garantía especial de retención del cinco por ciento (5%) de las estimaciones de obra ejecutada, con el propósito de asegurar las obligaciones derivadas del contrato, incluyendo las que el Contratista contraiga con terceros. El importe de estas retenciones se devolverá al Contratista al producirse la recepción definitiva de la obra, siempre que no hubiere reclamos pendientes, que a juicio de la Administración pudieren tener fundamento.

Si existieren reclamos de terceros, el Contratista podrá presentar una garantía que cubra el monto de las retencio-

nes, a efecto de garantizar el resultado de las obligaciones que pudieran resultar, en cuyo caso se devolverá el monto de las retenciones.

Artículo 116.—Cuando de acuerdo con la Ley se pacte un anticipo de fondos al Contratista, éste deberá rendir una garantía por el importe equivalente al cien por ciento (100%) de su monto. El anticipo será deducido mediante retenciones a partir del pago de la primera estimación.

Artículo 117.—La garantía de cumplimiento en los Contratos de Consultoría se rendirá por un monto equivalente al 15% de los honorarios; una garantía adicional se constituirá mediante retenciones de un 10% de los honorarios.

Artículo 118.—El órgano encargado de velar por la correcta ejecución del contrato, será el responsable de que las garantías se constituyan oportunamente por el Contratista, y que, además, cumplan los fines para los que fueron expedidas. En consecuencia, si hubiese reclamos pendientes estando próxima a expirar cualquier póliza que responda por obligaciones del contrato, la autoridad competente notificará este hecho a la empresa afianzadora, quedando desde ese momento la póliza afecta al resultado de los reclamos.

Artículo 119.—Las garantías rendidas por los contratistas, tendrán carácter de título ejecutivo y su cumplimiento se exigirá por la vía de apremio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120.—La responsabilidad en que incurran los funcionarios o empleados que participen en la preparación, precalificación, adjudicación, formalización y ejecución de los contratos se hará efectiva de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Artículo 121.—Contra las resoluciones u otros actos administrativos que se dicten en aplicación de esta Ley o de sus reglamentos, los interesados podrán interponer los recursos administrativos establecidos en las leyes especiales o el Código de Procedimientos Administrativos.

Agotados dichos recursos podrá interponerse el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, el cual se admitirá sin suspensión del acto reclamado.

Artículo 122.—Se declara de interés público estimular el desarrollo de la actividad técnica y profesional relacionada con la prestación de servicios de consultoría así como la capacidad y experiencia empresarial que existe en el país en la construcción de obras públicas e incentivar la producción nacional.

Con ese objeto la Administración adoptará las medidas necesarias y convenientes para que se realice la más amplia contratación de empresas y de profesionales hondureños, tomando, entre otras, las siguientes medidas:

- 1) En igualdad de condiciones se dará preferencia en primer lugar a las empresas hondureñas, y en segundo lugar a los consorcios constituidos por empresas nacionales o extranjeras.
- 2) En los contratos que se financien exclusiva y totalmente con recursos nacionales únicamente se permitirá la participación de contratistas hondureños, se considerarán tales aquéllos cuyo capital esté en su totalidad en poder de hondureños.

- 3) La contratación de bienes utilizando fondos de préstamos de fuente externa o financiamiento deben hacerse en consonancia con la política industrial sin contravención de las leyes nacionales vigentes.
- 4) En los contratos de suministros, para los efectos de aumentos de precios por costos de materias primas y gastos directos de fabricación, se aplicará lo establecido en los Artículos 69, 70 y 71 de esta Ley, en lo que se refiere a los fabricantes nacionales.
- 5) Las condiciones de licitación deberán permitir la consideración de alternativas de bienes fabricados en Honduras que técnicamente resultaren viables de sustituir, siempre y cuando resultare más económico su adquisición.
- 6) Los documentos de licitación deben establecerse de tal manera que los fabricantes nacionales compitan en igualdad de condiciones con las fábricas localizadas en otros países en donde reciben subsidios, subvenciones o incentivos debidamente comprobados.

Artículo 123.—Por razones de interés público las empresas extranjeras deberán dar participación en las obras y servicios que proyecten realizar en el país, a las empresas nacionales, en los porcentajes que en cada caso se determinen en los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Artículo 124.—Para efectos de lograr la transferencia de tecnología, la participación de los nacionales en los puestos de Gerencia o Dirección efectiva de las obras o trabajos, deberá ser significativa, debiendo los funcionarios que intervengan en la precalificación de licitación, o en el concurso, procurar que las empresas o personas extranjeras concedan mayor participación y responsabilidad a los profesionales nacionales.

Artículo 125.—Los Contratos de Consultoría que celebren empresas extranjeras deberán ser ejecutados en Honduras debiendo darse participación al personal nacional en los porcentajes que se fijen en los términos de referencia.

Artículo 126.—Las empresas nacionales y extranjeras de consultoría y construcción serán objeto de evaluación por el Estado, debiéndose descalificar para cualquier concurso o licitación, las empresas que a juicio de la Administración no hubieren ejecutado contratos anteriores conforme las mejores prácticas profesionales, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la Administración para resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 127.—Las empresas diseñadoras de los proyectos no podrán participar en las licitaciones para la construcción de los mismos.

Artículo 128.—La Administración cobrará a los interesados, un precio por la entrega de los pliegos de condiciones y demás documentos de las licitaciones y concursos, el cual se determinará para cada caso.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 129.—Mientras se emiten las normas legales que regulen la actividad de las empresas con participación

estatal, las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las empresas públicas en las que la participación de capital del Estado o de las instituciones de la Administración Descentralizada sea superior al cincuenta por ciento, salvo que la naturaleza de la operación que en cada caso particular realicen sea incompatible con las mismas.

También se aplicarán en lo pertinente a los contratos que suscriban los patronatos u otras personas públicas no estatales cuando se financien con fondos públicos.

Artículo 130.—Las leyes y reglamentos que rigen actualmente la contratación de construcción de obras públicas, de suministros y de servicios de consultoría, continuarán regulando los contratos vigentes, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones de las partes, pero estos contratos deberán ajustarse a las regulaciones de control, supervisión y registro, establecidas en esta Ley.

Artículo 131.—Por mientras se emitan los reglamentos de la presente Ley, la aplicación de los Artículos 17, 27, 28, 33, 39, 40, 43, 44, 57, 58, 85, 93 y 110, se regirán por los procedimientos y prácticas usuales generalmente reconocidos y aceptados por la Administración Pública.

Señálase el plazo máximo de 90 días hábiles para que se emitan los reglamentos a que se refiere esta Ley.

Artículo 132.—Esta Ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Arnulfo Pineda López